

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Zulma Rocío Baquero Maldonado, quien manifestaba actuar en calidad de apoderada sustituta de Inmobiliaria el Peñón S.A. en Liquidación Judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 29 de 2022, mediante el cual se decidió solicitar a la Superintendencia de Sociedades información respecto del liquidador y del inmueble materia de diligencia de entrega.

Al respecto se pone de presente que no se escucha a la citada profesional del derecho, dado que no tiene poder para actuar en el presente asunto. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que mediante auto de fecha noviembre 28 de 2022, le fueron concedidos cinco días a la referida abogada para que allegará poder, y no fue aportado.

En todo caso, vale la pena poner de presente que el argumento formulado en el recurso de reposición, no resulta de recibo en la medida que acorde lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., el juez puede decretar de oficio pruebas, a efectos de esclarecer los hechos objeto de controversia, que fue el motivo por el cual se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades. Aunado a lo anterior, las pruebas decretadas de oficio no admiten recurso (art. 169 del C.G.P.).

Por otra parte, se ordenará poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-46608, dado que dicha entidad mediante escrito 2022-01-926993 de diciembre 16 de 2022, indicó que mediante auto 2013-01-088172 de abril 1 de 2013 confirmado por auto 2013-01-146673 de abril 29 de 2013, el juez de insolvencia lo declaró como un activo contingente. De esta manera respecto de dicho bien podría realizarse una adjudicación adicional, y sin dejar de lado que sobre este se encuentra vigente medida cautelar de embargo concordatario, decretada por dicha entidad. Vale la pena precisar, que la determinación de poner a disposición de la citada Superintendencia el bien, obedece a que la Corte Suprema de Justicia en providencia SC3687 de 2021 de agosto 25 de 2021, revocó la sentencia proferida por este estrado judicial en mayo 9 de 2017, y declaró que el citado inmueble pertenece a Inmobiliaria el Peñón S.A. en liquidación.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: No escuchar a la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-46608, para que se dé el trámite que en derecho corresponda. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE



**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ.**

Providencia 2 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de noviembre 28 de 2022, le fueron concedidos cinco días a la abogada Zulma Rocío Baquero, para que allegará poder, so pena de no tener en cuenta la solicitud de ejecución.

Revisado el presente asunto se observa que la citada profesional del derecho no allegó poder conforme lo ordenado en la referida providencia. Por tanto, se revocará la orden de pago emitida mediante auto de septiembre 8 de 2022, y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, ordenadas en providencia de la misma fecha.

Lo anterior acorde lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., esto es:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, **concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.**”* (Subrayado fuera de texto).

Respecto de las solicitudes presentadas por la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado de pronunciamiento respecto del recursos de reposición contra el auto de noviembre 10 de 2022 y el incidente de nulidad, allegadas en correos de noviembre 28 de 2022, se ordenará estarse a lo dispuesto en autos de noviembre 28 de 2022, mediante los cuales fueron resueltos.

Vista la solicitud presentada por la abogada Andrea Catherine Cancino León, allegada mediante correo electrónico de febrero 8 de 2022, se ordenará a estarse a lo dispuesto en providencia de noviembre 28 de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Revocar la orden de pago emitida en auto de fecha septiembre 8 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha septiembre 8 de 2022.

TERCERO: Ordenar a la abogada Zulma Rocío Baquero Maldonado quien manifestaba actuar en calidad de apoderada de Inmobiliaria el Peñon S.A. en Liquidación, a estarse a lo dispuesto en autos de fecha noviembre 28 de 2022, acorde lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ordenar a la abogada Andrea Catherine Cancino León, a estarse a lo dispuesto en providencia de noviembre 28 de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ.

Providencia 1 de 2

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 13 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROC. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
De: MICHELL BIBIAN OLIVERO ROJAS y Otros
Contra: FLOR ALBA GARZON DE PEÑA y Otros
Rad: 25307 31 03 002 2021 00129 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora y las constancias allegadas de la Empresa de Correo 4-72, en la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P., modificado por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2.022, EMPLÁCESE a los señores FLOR ALBA GARZON DE PEÑA, ALVARO PEÑA ALFONSO y OMAR DANILO PEÑA GARZON. Efectúese la Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 14 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el actor allegó la corrección de la Póliza. Sírvasse proveer.


LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERB. RESOLUCIÓN CONTRATO N° 00238/21
Demandante: GLORIA INES QUIJANO DE CELIS Y OTROS
Demandado: JULIO IVAN ROMERO PAEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Catorce (14) de Marzo de dos mil Veintitrés(2.023).

No Aceptar la Modificación de la Póliza Judicial N° NB100347340 de SEGUROS MUNDIAL S. A., mediante la cual prestó la caución la parte actora, toda vez que revisada la misma incurrieron en error en el Número de Radicación del Expediente el cual contiene 23 dígitos, siendo el correcto el N° 253073103002-2021-00238-00.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 13 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se recibió el Despacho Comisorio y la parte actora solicita el Archivo Definitivo del proceso. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
253073103002-2021-00200-00
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandada: EDUARDO SARMIENTO MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento la devolución del Despacho Comisorio por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima.

Téngase en cuenta la manifestación del señor apoderado del demandante, en consecuencia, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 13 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud de ENTREGA.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

N° 253073103002-2022-00070-00
Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LIDA MERCEDES REALPE SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

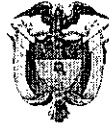
Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble CASA DE HABITACION DE DOS PISOS (2) EN EL CONSTRUIDA , DETEMRNADA CON EL NUMERO TRECE (13) QUE FORMA PARTE DE LA URBANIZACION CAPRI LOCALIZADA EN LA CALLE CUARENTA Y SIETE B (47B) NUMERO SEIS A CUARENTA Y CUATRO (6A-44) BARRIO PORTACHUELO DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE GIRARDOT DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, identificada con Matrícula Inmobiliaria N° 307-13103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de GIRARDOT., al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

- Mediante auto de febrero 28 de 2023, se inadmitió la demanda para que fuera aportado avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto. Lo anterior fundado en el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., que dispone:

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

- La parte actora presentó subsanación, señalando que para la determinación de la cuantía en el presente asunto, la regla aplicable es, por el valor actual de los cánones de arrendamiento durante el término pactado inicialmente en el contrato, como lo establece el artículo 26 del C.G.P., por cuanto la tenencia que se pretende restituir tiene como causa un contrato de arrendamiento, que no por el hecho de ser financiero para la adquisición de vivienda, deja de revestir tal naturaleza cuyo objeto es la entrega de la mera tenencia de un inmueble al locatario para su uso y goce a cambio del pago de una renta mensual.
- Al respecto se pone de presente que la Corte Suprema de Justicia en Providencias como la STC14095 de 2018, ha indicado que a pesar de existir semejanza entre los contratos de arrendamiento de inmueble y de leasing, este último se regula por lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P.

“La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de marras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.”

Así mismo, la referida Corporación en providencia de diciembre 13 de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, (Exp. 6462), precisó que al contrato de leasing, al no tener regulación normativa propia no puede ser gobernado de manera exclusiva por reglas de los negocios típicos como el de arrendamiento.

“La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas provisiones generales en torno al contrato de leasing, que –en un sentido amplio- también denomina “arrendamiento financiero”, tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º).

(...)

Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión, de Santiago de Cali, en providencia de diciembre 18 de 2020 (Radicación: 014-2019-00150-01), M.P. Cesar Evaristo León Vergara, señaló:

“De donde se sigue, que en este caso le asiste la razón al juez de instancia al inadmitir la demanda para que se indicará el valor del avalúo catastral, para determinar su competencia, y como el demandado se niega a aceptar esa apreciación, alegando

*injustificadamente, que se trata de un “**contrato de arrendamiento atípico**”, negándose a cuantificar el valor del área entregada en tenencia a título diferente al arrendamiento, con fundamento en el avalúo catastral del inmueble, resulta diamantino para la Sala que deberá confirmarse la decisión adoptada por el Juez de instancia al rechazar la demanda por incumplimiento del auto de inadmisión, las normas procesales son claras en cuanto a los deberes del demandante para que su demanda sea admitida.”*

- Visto lo anterior, se tiene que, como quiera que el presente asunto no versa respecto de la restitución de un inmueble arrendado, sino del trámite de un leasing, la determinación de la cuantía no se rige por la regla del valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, sino por el valor del bien inmueble determinado en el avalúo catastral.
- Lo anterior en atención a que como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la restitución en los casos de leasing, es gobernada por lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P., esto es, otros procesos de tenencia. Por tanto, la regla aplicable en el presente asunto a efectos de determinar la cuantía es la dispuesta en el aparte final del numeral 6 del artículo 26 ibídem, señalada como para los demás procesos de tenencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas (art. 164 del C.G.P.), lo procedente era acreditar el valor del bien con el avalúo catastral. No bastando la simple manifestación del demandante, dado que la jurisprudencia ha precisado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio¹.


En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dado que le fue indicado al demandante en auto de febrero 28 de 2023, con precisión, que debía aportar el avalúo catastral del bien objeto de litigio, siendo renuente a subsanar la demanda, acreditando el valor del bien.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

¹Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá la nulidad propuesta por la señora apoderada de la parte demandada, por considerar que existe indebida notificación del auto admisorio, de conformidad con el N° 8° del Art. 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

Considera que existe nulidad en el acto de la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal del conjunto residencial demandado, debido a que en dicha diligencia no se dio cumplimiento al auto que se pretendía notificar, toda vez que en dicha providencia se dispuso que una vez realizado el acto de la notificación, sería señalada la oportunidad para la celebración de audiencia para escuchar la contestación de la demanda, y contrario a dicho proveído, lo que se hizo fue conceder el término de diez (10) días al notificado para contestar la demanda.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantea el primero, para determinar si se encuentra comprobada la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en el que se dispuso que en la diligencia o acto de dicha notificación, se señalaría audiencia para la contestación de la demanda y los demás propósitos del Art. 72 del C.P.L. reglamentado para el proceso de única instancia, y a pesar de dicha decisión se indicó el término para contestar la demanda en diez (10) días, correspondiendo dicho término al del mandato del Art. 74 del mismo código que rige los procesos de primera instancia.

Como segundo problema jurídico se determinará, para el caso de que proceda la declaratoria de nulidad de la actuación, y en cumplimiento del control de legalidad que impone al funcionario judicial adecuar y corregir las actuaciones ilegales, si se hace

necesario dejar sin valor ni efecto el auto que admitió la demanda, por habersele dado al proceso el trámite que no corresponde.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. "(...)"

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. “(...)

Art. 305 C.G.P. **“Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo” “(...)

Art. 12 **Competencia por razón de la cuantía.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. “(...)

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En el auto que admite la demanda se ordenó señalamiento de fecha para audiencia de contestación de la demanda y otros asuntos, según Art. 74 C.P.L.



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00413-00

Girardot, **09 JUL 2019**

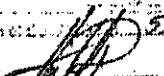
Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA ESPERANZA ROMERO CASTELBLANCO, identificada con la C.C. 51.574.338 y T.P. 94.161 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Map.

RECORADO ÚNICO LABORAL DEL EJECUTIVO EN GIRARDOT
09 JUL 2019
RE SECRETARIO 

A folio 34 obra el citatorio para la notificación personal:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA - PISO 2

CITA :

CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, en su calidad de demandado.

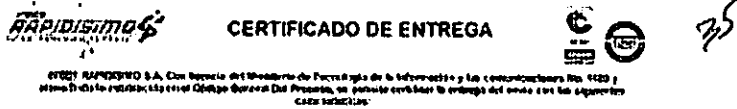
DIRECCION: QUINTA ETAPA - CARRERA 10 No. 52-155 - VIA GIRARDOT - TOCAIMA - KILOMETRO 5 GIRARDOT - CUNDINAMARCA -

Para que en el término CINCO (5) días en el horario de 8:00 a 1:00 y de 2:00 a 5:00 a p.m., contados a partir del recibo de este citatorio, se sirva comparecer a este Despacho Judicial, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2º, a efectos de NOTIFICARLE PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de julio de 2019, proferido dentro del proceso ordinario de primera instancia con Radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA.

Se expide el presente citatorio ordenado, hoy veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ALEXANDER GIL PACHECO
Secretario

Al siguiente folio aparece el soporte de entrega del anterior citatorio, entregado el 12 de septiembre de 2019:

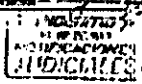


DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío: 7148137019	Tiempo y Mes de Activación: 15/09/2019 8:31:15
Ciudad de Origen: BOGOTÁ BOGOTÁ DC	Ciudad de Destino: GIRARDOT CUNDINAMARCA
Tipo de Envío: CITACION	
Código de Envío: 7773 - PRODUCTO MOVILIDAD GIGAS 101 P 21 41	
REMITENTE	
Nombre y Apellido (Razón Social): LAZARO ESPERANZA ROJAS RODRIGUEZ	Identificación: 973720000
Código: CATRETA S o C C - 10 (OPCION 12) - 178	Teléfono: 3113483100
DESTINATARIO	
Nombre y Apellido (Razón Social): LAZARO ESPERANZA ROJAS RODRIGUEZ	Identificación: 973720000
Código: CATRETA S o C C - 10 (OPCION 12) - 178	Teléfono: 3113483100

NOTIFICACION	
NOTIFICACION PERSONAL	
El presente documento es una copia de la notificación personal de la demanda de radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.	
El presente documento es una copia de la notificación personal de la demanda de radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.	
El presente documento es una copia de la notificación personal de la demanda de radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.	
El presente documento es una copia de la notificación personal de la demanda de radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.	
El presente documento es una copia de la notificación personal de la demanda de radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.	
El presente documento es una copia de la notificación personal de la demanda de radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.	
El presente documento es una copia de la notificación personal de la demanda de radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.	
El presente documento es una copia de la notificación personal de la demanda de radicado No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.	

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellido (Razón Social): LAZARO ESPERANZA ROJAS RODRIGUEZ	Identificación: 973720000
Código: CATRETA S o C C - 10 (OPCION 12) - 178	Teléfono: 3113483100

CERTIFICADO POR:	
Nombre Completo: LAZARO ESPERANZA ROJAS RODRIGUEZ	Fecha de Expedición: 12/09/2019 20:14:25
Código: LAZARO ESPERANZA ROJAS RODRIGUEZ	Código PIN de Control: 12345678901234567890
Identificación: 973720000	Identificación: 973720000



ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA DE RADICADO No. 25307-3105-001-2018-00413-00 de BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, proferido el día 09 de julio de 2019, en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

La notificación personal del anterior auto se surtió el 18 de septiembre de 2019, como en seguida se evidencia con el texto de dicha diligencia, en la que se señala el término de diez (10) días para contestar.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA

18 SEP. 2019

Notificación personal de demanda
 a Adolfo Aguilar Briza Conjunto Residencial
 con céd. 4.123.286 de Girardot Brisas de Girardot
 del circ. 9 Julio 2019 de Girardot V etapa
 enveja: Dios (10) días
 folio: 29
 para que conteste

EL NOTIFICADO, [Firma]
 EL SECRETARIO, [Firma]

El 1° de octubre del mismo año 2019 la apoderada del demandado solicita el señalamiento de la fecha para la audiencia dispuesta en la providencia notificada, según se evidencia a folio 29.

A folio 37 se evidencia informe de secretaría del 16 de septiembre de 2019, indicando que la parte demandada se encuentra notificada. En el mismo informe se da cuenta de la solicitud del folio 29 que se encuentra sin resolver.

Dicho informe de secretaría es del siguiente tenor:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
 GIRARDOT - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 00413-18 DE BARONIO BENAVIDES CARDENAS contra CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA.

En la fecha dieciséis (16) de septiembre de 2019, pasa al Despacho el presente proceso con memorial obrante a folio 29 sin resolver e informando que la parte demandada se encuentra notificada. Lo anterior para su conocimiento.

[Firma]
 ZULEMA ARTUNO JAGA BERMEO
 SECRETARIA

El 15 de noviembre del mismo año se dicta auto que tiene por no contestada la demanda, luego de haber reconocido el yerro cometido cuando fue admitida la demanda al haberse dado procedimiento de única instancia, concluyendo que dicho yerro no afecta para nada el proceso, pues en el acto de la notificación se le informó que tenía el término de diez (10) para contestar la demanda, y además la apoderada de la demandad es una abogada de larga trayectoria en el litigio profesional y conoce que los términos del trámite correcto son los del Art. 74 del C.P.T.S.S.

Contra dicho auto se interpuso el recurso de reposición que fuera decidido manteniendo la anterior decisión de tener por no contestada la demanda.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Habiéndose propuesto la nulidad de acuerdo con las exigencias de las normas reseñadas en la argumentación legal, y corrido el traslado correspondiente, se decidirá el problema jurídico planteado.

Para dicho propósito, se debe recordar el objeto que conlleva la notificación de las providencias judiciales, que no es otro que el enteramiento de su contenido a los sujetos procesales que actúan en el proceso, para que una vez enterados de tales decisiones, acudan al litigio para manifestar su acatamiento o su contradicción mediante los recursos de ley.

Por mandato legal la primera providencia dictada en todo proceso exige su notificación personal, como en efecto se dispuso en el presente caso; en el que además se ordenó el señalamiento de la fecha para la audiencia de contestación de demanda y otros propósitos de acuerdo con el Art. 72 del C.P.L.

La anterior decisión sin duda alguna, pretende imprimir el trámite de única instancia al proceso, y así fue notificado a la parte demandada, quien, recibiendo la copia de la providencia, a ello debió atenerse por expresa manifestación de la decisión adoptada que conoció mediante la notificación personal de la misma.

Sin embargo y a pesar de haberse ordenado así, en el acto de la notificación no fue señalada la hora para la audiencia, razón por la que por intermedio de su apoderada exigió el señalamiento de la mencionada fecha como así fue dispuesto en la decisión judicial de la que se realizó su notificación personal al representante legal del conjunto residencial demandado.

Hasta este momento ya se ha establecido una irregularidad en la notificación de la parte demandada, con la falta de cumplimiento del auto que la ordenó, pues como quedó visto, se desatendió el mandato de señalamiento de la fecha para la audiencia, en la que ni mas ni menos, la parte demandada debía ejercer su derecho de defensa con el primer acto que le corresponde contestando la demanda, lo que implica la manifestación expresa con respecto de cada hecho y pretensiones y la solicitud de las pruebas, entre otros propósitos que conlleva esta actuación de parte.

Dicho proceder del juzgado, a las claras está vulnerando el derecho a la defensa de la parte demandada, ya que posteriormente mediante otro auto se decidió tener por no contestada la demanda, con el argumento que habiendo transcurrido el término de los diez (10) días regulados en el Art, 74 del C.P.L., la demandada no había cumplido con la carga de la mencionada contestación.

Con la anterior actuación, la judicatura de manera evidente entra en clara confusión y contradicción de sus propias determinaciones, cuando surte la notificación del auto que admite la demanda, pues procedió contra el mandato judicial que ordenó el señalamiento de fecha para la audiencia citada anteriormente, y sin embargo decide tener por no realizado dicho acto de parte con las consabidas consecuencias que implica dicho silencio.

Asiste razón a quien pide la nulidad por indebida notificación, pues en la misma se cometió semejante irregularidad, que sin duda debió haberse corregido, aún de manera oficiosa por el juzgado que así actuó; pues si el proceso, como en efecto es de primera instancia.

Habiéndose comprobado la irregularidad en la notificación, la nulidad prosperará desde dicho acto, inclusive.

Pero como a las claras se incurrió en error al haberse anunciado en el auto que admitió la demanda, un trámite diferente al que realmente corresponde de primera instancia; pues a pesar de haberse estimado por el demandante las pretensiones en suma superior a \$25'000.000.00, se dispuso para dicha demanda el trámite de única instancia, que de acuerdo con el Art. 12 del C.P.L.S.S. solo procede respecto de cuantías que no excedan de 20 veces el S.M.M.L.V., y para la época de la presentación de la demanda dicho salario era de \$828.116.00.

Así las cosas, y para solucionar el segundo problema jurídico, se impone el control de legalidad que corresponde al juez cuando se advierta una ilegalidad como la citada; en consecuencia, se dispone imprimir al presente asunto el trámite de primera instancia, lo que implica dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda, en cuanto imprimió el trámite de única instancia al presente proceso. para ajustarlo a la presente determinación.

DECISIÓN

Con base en la anterior argumentación, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive de la notificación de la demanda, disponiéndose dicho acto de enteramiento de conformidad con el Art. 74 del C.P.L.S.S.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efecto el auto proferido el 9 de julio de 2019, por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, mediante el cual se admitió la demanda, en cuanto imprimió el trámite de única instancia al presente asunto, y ordenó su notificación de acuerdo con el Art. 72 del C.P.L.S.S.

TERCERO: En su lugar admitir la demanda presentada por BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, imprimiéndosele el trámite de primera instancia de conformidad con los Arts. 74 y siguientes del C.P.L.S.S., disponiéndose su notificación personal de conformidad con dicho Art. 74, y el traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 13 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada del demandado en petición anterior solicita se modifique la anterior decisión.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ORD. - EJECUTIVO LABORAL

N° 253073103002-2021-00164-00

Demandante: DORA MARÍA SON

Demandados: SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

En petición anterior la apoderada del demandado solicita se "MODIFIQUE" la providencia anterior, me diante la cual se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR EL SALDO ADEUDADO.

La solicitud de "MODIFICACIÓN DE UNA PROVIDENCIA", que efectúa la profesional del derecho, debe enmarcarse dentro del "Recurso de Reposición", aunque esta no lo hubiere denominado así.

Ahora en este caso en concreto, habiéndose dado trámite al procedimiento establecido en los Incisos 3° y 4° del Art. 461 del C.G.P., de conformidad a esta norma, contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Por lo anterior y existiendo norma Expresa que así lo prohíba, se **RECHAZA DE PLANO**, la solicitud de Modificación del auto de fecha 21 de Febrero del año en curso, que presentó la apoderada de la parte actora, por ser notoriamente improcedente.

En gracia de discusión se le aclara a la peticionaria, que a nivel mundial el año tiene 365 días y no todos los meses se componen de 30 días; además pretende pedir la modificación de una determinación que se tomó fue en providencia del 6 de Diciembre de 2.022, la cual ya se encuentra en firme y ejecutoriada y así mismo discutir por las costas liquidadas dentro del proceso Ordinario, las cuales también se encuentran aprobadas y en firme.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 13 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00009-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: LAURA VALENTINA DE LOS REMEDIOS VELANDIA TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 20 # 10 – 62 de Flandes Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 357-390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO DE FLANDES TOLIMA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se requiere al Apoderado de la parte actora, para que se sirva prestar toda la colaboración y herramientas necesarias específicamente de tipo técnico para que el juzgado comisionado logre efectuar la comisión solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 431 inc. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El acreedor no precisó en la demanda desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

c) Subsanación: Precítese desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 y 5 C.G.P.

b) Yerro anotado: Hay indebida acumulación de pretensiones porque no fueron discriminados los intereses remuneratorios mes a mes (pagares 90000103510 y 90000085273), siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.

c) Subsanación: Presente el valor de los intereses discriminándolos mes a mes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 184 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó concretamente lo que se pretende probar.
- c) Subsanación: Indique concretamente lo que se pretende probar, con la solicitud de interrogatorio del representante legal de la sociedad Constructora Pubenza LTDA señor Hernán Rahirant Lara.

“La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocésal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».

La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.

*Recuérdese, el artículo 202 del Estatuto Procesal, impone, «el juez excluirá las preguntas **que no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, **las inconducentes y las manifiestamente superfluas**» (negrilla fuera de texto).*

De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la

conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la intermediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso.” (STC12910-2022)

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 183 – Art. 236 inc. 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se indicó la imposibilidad de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.
- No se indicó con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar.


c) Subsanación:

- Indique porque no es posible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.
- Exprese con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

3. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ